

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 24 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MUÑOZ BASTIDAS
CAUSANTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOS BASTIDAS
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00569-00

En escrito que antecede, solicita la parte interesada se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo, solicitud que será atendida por el despacho dado que se encuentra realizado el emplazamiento de quienes se consideren con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en el aplicativo TYBA.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1. **SEÑALASE** el día primero (01) del mes de febrero de 2023 a las 11:00 am, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas pertenecientes a la presente causa mortuoria.
2. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia

NOTIFIQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 215, noviembre 29 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición incoado por la parte demandada. Santiago de Cali, 25 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2773
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE: ANA JUDITH FIGUEREDO ROJAS
CONVOCADO: ÁLVARO AUGUSTO ARISTIZÁBAL AMÓRTEGUI
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00637-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2438 del 20 de octubre del 2022, mediante el cual este despacho resolvió rechazar la solicitud de interrogatorio extraprocésal, decisión que fue proferida bajo los derroteros del artículo 184 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por la recurrente se puede destacar, (i) no puede el Juez de instancia rechazar la solicitud de interrogatorio de parte extraprocésal dado el cumplimiento del artículo 184 del Código General del Proceso (ii) se pretende demandar disciplinariamente o por otra vía al señor Álvaro Augusto Aristizábal Amórtegui en atención al daño o afectación que se llegare a comprobar.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En el caso objeto de estudio, el recurrente considera que no se valoró de manera correcta la solicitud de interrogatorio de parte, que a su juicio cumple con los menesteres del artículo

184 del Código General del Proceso, en la medida en que pretende la confesión de Álvaro Augusto Aristizábal Amórtegui, quien funge como juez de paz de la comuna 4 de Cali, para corroborar los perjuicios presuntamente ocasionados a la señora Ana Judith Figueredo Rojas.

En ese orden, con el fin de abordar los argumentos relevados por el recurrente en memorial que antecede, es menester recordar los supuestos procesales que la norma ibidem ha precisado para la clase de actuación que nos concita, esto es, lo dispuesto en el artículo 184 C.G. del P., del cual se puede extraer la obligación en cabeza del solicitante, consistente en precisar de manera clara y concreta lo que pretende probar con el interrogatorio, en ese sentido y a pesar de lo expuesto en el recurso visible a folio 6 del expediente digital, esta oficina no encuentra el objeto de la medida pretendida, al considerar que existen otros mecanismos especiales para debatir el ejercicio y funcionamiento de las actuaciones desplegadas por los jueces de paz, tal como se explicó en providencia del 20 de octubre de 2022.

Siendo de esta manera las cosas, como quiera que la prueba solicitada no contiene un objetivo claro y concreto, se itera que no está llamada a prosperar por carecer de utilidad probatoria, por cuanto no se establecen los hechos que pretenden probar con la misma, entonces, es evidente que la probanza solicitada no puede cumplir con la norma procesal¹ que habilita su anteposición, de esta manera, siguiendo los lineamientos del art. 168 del Código General del Proceso, *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*, se mantendrá la negativa del pedimento probatorio.

Efectuado la el análisis de rigor, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto No. 2438 del 20 de octubre del 2022, por lo considerado.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 215, noviembre 29 de 2022

¹ Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Artículo 184.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su admisión. Informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.2720

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: LUCY ELENA GUERRERO RODRÍGUEZ Y OTROS
CAUSANTE: ZOILA ROSA RODRÍGUEZ DE GUERRERO
RÓMULO DE JESÚS GUERRERO GÓMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00783-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 488 y 489 de la normatividad ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho el proceso de sucesión intestada del causante ZOILA ROSA RODRÍGUEZ DE GUERRERO, fallecida en la ciudad de Cali-Valle, el 24 de diciembre de 2015, fecha desde la cual se defirió su herencia por ministerio de la Ley.
2. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho el proceso de sucesión intestada del causante RÓMULO DE JESÚS GUERRERO GÓMEZ, fallecido en el estado de Florida Miami – Estados Unidos, de conformidad con lo instituido en el artículo 1054 del Código Civil.
3. RECONOCER como herederos de los causantes ZOILA ROSA RODRÍGUEZ DE GUERRERO y RÓMULO DE JESÚS GUERRERO GÓMEZ, a los señores LUCY ELENA GUERRERO RODRÍGUEZ, MARIBEL GUERRERO RODRÍGUEZ y ENRIQUE RODRÍGUEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
4. Ordenar la conformación de los inventarios y avalúos pertenecientes a la causa mortuoria.
5. Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la apertura del proceso, para lo de su cargo.
6. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 490 y 492 de la norma procesal vigente, citar a la señora RUTH BELIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en su condición de hija del fallecido (a) ZOILA ROSA RODRÍGUEZ DE GUERRERO, para los fines indicados en el artículo 1289 del Código Civil. En consecuencia, requerir a la parte interesada para que proceda con la notificación de las mencionadas conforme a ese último estatuto, advirtiéndoles que al tiempo de comparecer deberán acreditar su vocación hereditaria.
7. Ordenar el Registro Nacional de Apertura del Proceso de Sucesión, conforme el parágrafo primero del artículo 490 del C.G. del P.

8. NEGAR la medida cautelar solicitada como quiera que no guarda relación con las cautelas dispuestas en el Código General del Proceso, para los procesos de liquidatarios.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 215, noviembre 29 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que feneció el termino de subsanación concedido en providencia inadmisoria del 11 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de noviembre del 2021.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2774
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTES: U.E.T. INGENIERÍA S.A.S
CONVOCADOS: DOUGLAS PIEDRAHITA MENDOZA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00800-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 215, noviembre 29 de 2022